

Órgano:

Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento administrativo ordinario IEM-P.A.-01/2012, derivado del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/017/2011 instaurado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, de los Ciudadanos Mauricio Prieto Gómez, Leonel Godoy Rangel, Fidel Calderón Torreblanca, Armando Machorro Arenas, Claudia Álvarez Medrano, Cecilia Ivone Barajas Méndez y quien resulte responsable, así como sus acumulados SCG/PE/PAN/CG/019/2011 y SCG/PE/PAN/CG/038/2011, remitidos a este Órgano Administrativo por el Instituto Federal Electoral, por la presunta violación al artículo 134 constitucional.

Fecha:

08 de agosto de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO IEM-P.A.-01/2012, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SCG/PE/PAN/CG/017/2011 INSTAURADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE LOS CIUDADANOS MAURICIO PRIETO GÓMEZ, LEONEL GODOY RANGEL, FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA, ARMANDO MACHORRO ARENAS, CLAUDIA ÁLVAREZ MEDRANO, CECILIA IVONE BARAJAS MÉNDEZ Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, ASÍ COMO SUS ACUMULADOS SCG/PE/PAN/CG/019/2011 Y SCG/PE/PAN/CG/038/2011, REMITIDOS A ESTE ORGANO ADMINISTRATIVO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.

Morelia, Michoacán a 08 de agosto de 2012, dos mil doce.

V I S T O S, para resolver los autos que integran el expediente número **IEM-P.A.01/2012** formando con motivo de las denuncias presentadas ante el Instituto Federal Electoral por el representante del Partido Acción Nacional y por este órgano electoral, respectivamente, remitidas el 26 veintiséis de diciembre del año próximo anterior, al Instituto Electoral de Michoacán, para su conocimiento y resolución, en cumplimiento al Acuerdo de data 21 veintiuno del mismo mes y año, del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 26 veintiséis de diciembre del año 2011 dos mil once, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Michoacán, el oficio número SCG/3908/2011, de fecha 21 veintiuno de diciembre de la anualidad próxima pasada, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió copias certificadas del acuerdo número CG425/2011 de fecha 14 catorce de diciembre de 2011 dos mil once, cuyo contenido, en lo que interesa al presente caso, es el siguiente:

Así de lo referido con anterioridad se infiere que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral mediante su ejecutoria de fecha primero de julio de dos mil once, ordena lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

“ ...

Que en el procedimiento citado al rubro, este Instituto de (sic) **carece de competencia para resolver en el fondo las presuntas violaciones al artículo 134, párrafo séptimo y octavo, constitucional**, en virtud de que el promocional denunciado no incide o puede incidir en un Proceso Electoral Federal, ya que durante el periodo de su difusión, es decir, entre el catorce y el veinte de marzo de dos mil once, no se estaba llevando a cabo Proceso Electoral Federal alguno. Además en promocional solo fue difundido en radiodifusora en el estado de Michoacán.

Que de igual forma, no existe constancia de que el Instituto Federal Electoral hubiera celebrado algún convenio para encargarse de la organización del Proceso Electoral en el Estado de Michoacán.

Que en consecuencia de lo anterior, la Sala Superior consideró procedente **modificar la Resolución Impugnada en el sentido de declarar la incompetencia del Instituto Federal Electoral, en el caso concreto, para resolver sobre la posible violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal.**

Que bajo estas premisas el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral **ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, por medio de su Secretario, remita las constancias atinentes al Congreso del Estado de Michoacán, así como copia certificada al Instituto Electoral de la entidad, para que en el ámbito de sus respectivas facultades, conozcan y resuelvan sobre si la difusión del promocional denunciado violó el artículo 134 Constitucional.**

Como se observa, la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arribó a la conclusión de que esta autoridad electoral en el presente asunto carece de competencia para conocer en el fondo respecto de la presunta violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucional, en virtud de las consideraciones antes referidas.

Por lo que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil once **ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que por medio de su Secretario, remita las constancias atinentes al Congreso del estado de Michoacán, así como copia certificada al Instituto Electoral de la entidad, para que en el ámbito de sus respectivas facultades, **conozcan y resuelvan sobre si la difusión del promocional denunciado, violó el artículo 134 constitucional...****

ACUERDO



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-P.A.-01/2012

PRIMERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades, remita las constancias que obran en el expediente en que se actúa, al Congreso del Estado de Michoacán, así como copia certificada al Instituto Electoral de la referida entidad federativa, para que en el ámbito de sus respectivas facultades, **conozcan y resuelvan sobre si la difusión del promocional denunciado, violó el artículo 134 constitucional**, previa copia certificada que se obtenga de las mismas, para los efectos legales conducentes, en términos de los argumentado en el considerando CUARTO del presente acuerdo...

Junto con el oficio de referencia, se remitieron a esta autoridad, copias certificadas de de las denuncias presentadas ante el Instituto Federal Electoral, por el Partido Acción Nacional y por este Instituto Electoral de Michoacán, de los anexos que se acompañaron a las mismas y las constancias que integraron los procedimientos registrados bajo los números SCG/PE/PAN/CG/038/2011, SCG/PE/PAN/CG/019/2011 y SCG/PE/PAN/CG/017/2011, Acumulados; así como de la resolución recaída a los mismos, misma que fue recurrida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien dentro de la resolución de fecha nueve de noviembre de 2011 dos mil once, dictada dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-145/2011 y sus acumulados SUP-RAP-149/2011, SUP-RAP-469/2011, por una parte confirmó, y por la otra modificó la resolución del IFE, declarando la incompetencia de éste para resolver sobre la posible violación al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. De las quejas que fueron remitidas a esta autoridad, se desprende que durante la sustanciación del asunto que nos ocupa, la autoridad Federal Electoral integró al expediente las constancias que consideró pertinentes, relacionadas con las denuncias presentadas por la representación del Partido Acción Nacional y por esta Autoridad Electoral.

En atención al principio de economía procesal se considera innecesaria la transcripción de las denuncias, que medularmente señalan lo siguiente:

1. Del día 11 once al día 18 dieciocho de marzo de 2011 dos mil once, en todo el estado de Michoacán, por diferentes estaciones de radio, se transmitió propaganda gubernamental, relativa al informe del ciudadano Mauricio



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

Prieto Gómez en su carácter de Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán; promocionándose de manera personal al referido Mauricio Prieto y al Partido de la Revolución Democrática, fuera de los plazos de ley;

2. Que los servidores públicos de la Federación, Estado y Municipios, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;
3. Que los funcionarios del Gobierno del Estado, C.C. Leonel Godoy Rangel, Fidel Calderón Torreblanca, Armando Machorro Arenas, Claudia Álvarez Medrano y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, en su carácter de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, Subdirectora de Radio y Jefe del Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, respectivamente, actuaron de manera parcial, al difundir y transmitir los spots propagandísticos, materia de las denuncias.

TERCERO. Dentro de los expedientes remitidos a esta Autoridad, se encuentran también las defensas de los denunciados, Partido de la Revolución Democrática, Mauricio Prieto Gómez, Leonel Godoy Rangel, Fidel Calderón Torreblanca, Armando Machorro Arenas, Claudia Álvarez Medrano y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, quienes manifestaron, en esencia lo siguiente:

Partido de la Revolución Democrática

1. Que el spot denunciado fue realizado haciendo uso del derecho y en cumplimiento de la obligación que tienen los servidores públicos, de comunicar a la ciudadanía las actividades desempeñadas en relación con su representación;
2. Que el Instituto Político no tuvo implicación alguna en el contrato realizado por la fracción parlamentaria del PRD en el Congreso, y de la que formó parte como diputado el C. Mauricio Prieto, por lo que no se configura la culpa invigilando del Instituto Político referido.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

Mauricio Prieto Gómez

1. Que con motivo del tercer año de actividades legislativas, de la LXXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán, la fracción parlamentaria del PRD, de la que formó parte, firmó convenio de prestación de servicios con el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, con el propósito de dar a conocer su trabajo legislativo;
2. Que como grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso Local, resulta lógico que aparezcan las siglas del partido que da vida jurídica a la fracción parlamentaria;
3. Que los spots materia de la denuncia fueron transmitidos atendiendo a las disposiciones constitucionales así como a las leyes locales, por lo que de ninguna manera constituyen propaganda electoral pues el spot no está dirigido a influir en la ciudadanía en sus preferencias electorales, además de que en los mismos no se contiene la palabra "votar", "voto", "elecciones", "sufragar", "proceso electoral" o cualquier otra frase que reflejara inducción a la ciudadanía para votar.

C. Libero Madrigal Flores en Representación de los C. Leonel Godoy Rangel y Fidel Calderón Torreblanca, en su calidad de Gobernador y Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, respectivamente.

1. Que el Sistema Michoacano de Radio y Televisión es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que conduce a determinar que ni el Gobernador ni el Secretario de Gobierno, ordenaron, ejecutaron y mucho menos son responsables de las contrataciones que se les atribuyen;
2. Que no existe elemento de prueba alguno que acredite la participación del Gobernador o Secretario de Gobierno en la transmisión del spot materia de inconformidad, y mucho menos que hayan ordenado, intervenido o participado en forma alguna en ello.

Armando Machorro Arenas, Claudia Álvarez Medrano y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, en su calidad de Director General del Sistema Michoacano



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

de Radio y Televisión, Subdirectora de Radio y Jefe del Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, respectivamente, realizaron su contestación bajo los siguientes términos:

1. Que la producción del spot materia de inconformidad no fue realizada dentro del Sistema Michoacán de Radio y Televisión;
2. Que la transmisión en la estación de frecuencia modulada XHREL-FM, fungía como estación transmisora y la estación de Amplitud Modulada XEREL-AM, así como las demás estaciones del Sistema Michoacano de Radio y Televisión en el interior del Estado fungen como repetidoras.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de julio de la presente anualidad, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, admitió la queja remitida por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual: **a)** Se tuvo por recibido el oficio número SCG/3908/2011, de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2011 dos mil once, **b)** se tuvieron por recibidos los anexos del acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre de 2011 dos mil once, consistentes en copias certificadas del expediente número SCG/PE/PAN/CG/017/2011 y sus acumulados SCG/PE/PAN/CG/019/2011 y SCG/PE/PAN/CG/038/2011, así como sus anexos; **c)** se admitió a tramite la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional, así como por esta Autoridad Electoral, únicamente por lo que ve a la presunta violación al artículo 134 Constitucional; **d)** Se admitieron las pruebas ofrecidas por los denunciantes; **e)** Se admitieron y recogieron para el expediente la pruebas recabadas por el Instituto Federal Electoral, así como las demás constancias que obran en autos; **f)** se ordenó formar y registrar el cuaderno respectivo bajo el número **IEM-P.A.01/2012**, mandando notificar al Partido Acción Nacional como parte actora; emplazar a las partes denunciadas, Partido de la Revolución Democrática, a los ciudadanos Mauricio Prieto Gómez en su calidad de militante y ex Diputado de la LXXI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, al Gobierno del Estado de Michoacán, al Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, al Director General del Sistema de Radio y Televisión, a la Subdirección de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Jefe de Departamento de la Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

Michoacano de Radio y Televisión, concediéndoseles el plazo de **05 cinco días hábiles**, a efecto de que contestaran por escrito lo que a su interés conviniera y aportaran los elementos de prueba que estimaran pertinentes; notificación y emplazamientos efectuados con fecha 16 dieciséis de julio de este mismo año, como se desprende de las cédulas de notificación que obran en el expediente formado con motivo de la denuncia que se resuelve.

QUINTO.- El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó proveído de fecha 21 veintiuno de julio de la presente anualidad, en el que tuvo al Licenciado Emiliano Martínez Coronel, en su carácter de Consejero Jurídico, en representación del Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, Dirección General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, Subdirección de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión y Jefe de Departamento de la Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión dando contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en contra de sus representados, señalando de manera medular lo siguiente:

1. Que cualquier Estado que promueva y fomente la participación democrática, debe fomentar y propiciar la libertad de expresión, por lo que sus representados en el ámbito de su competencia, tienen el imperativo de proveer y facilitar medios para que se genere la opinión pública;
2. Que el Gobierno del Estado como permisionario de las emisoras XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FA y XHCAP-FM, tuvo la obligación de proveer los medios a quien en su momento detentaba representación popular, para que estuviera en aptitud de enterar al pueblo michoacano de las actividades legislativas;
3. Que las afirmaciones vertidas por el Representante del Partido Acción Nacional, son solo apreciaciones personales, toda vez que el informe realizado por el entonces Diputado Mauricio Prieto Gómez, fue realizado en el ejercicio de libertad de expresión;
4. Que del informe realizado no se desprende promoción personalizada, o que con el mismo se haya hecho uso de los recursos públicos que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

implicaran inequidad en la contienda, o se haya pretendido influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Presentando como medios de prueba: 1.- Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones, constancias y documentos que obran dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/017/2011, y sus acumulados SCG/PE/PAN/CG/019/2011 y SCG/PE/PAN/CG/038/2011; y, 2.- Presuncional, en su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de sus representados.

SEXTO.- Con fecha 24 veinticuatro de julio del presente año el Secretario General de este Órgano dictó proveído en el que tuvo al Partido de la Revolución Democrática, dando contestación en tiempo y forma, a la queja interpuesta en su contra por el Partido Acción Nacional, misma en la que de manera medular realizó en los siguientes términos:

1. Que se advierte la improcedencia de la queja en contra del ente que representa, puesto que de la misma no se desprenden hechos que se estiman contraventores a las disposiciones legales, ni por ciudadano, militante o simpatizante de su representada, al advertirse de los hechos denunciados un spot de radio relativo a las actividades de un legislador, como parte de sus actividades y a la vez como obligación de dar a conocer a la ciudadanía los resultados de sus acciones implementadas como representante popular;
2. Que su representada no puede ser responsable por actos que en su momento realicen funcionarios o servidores públicos, aunado a que el tiempo en que dicho spot se difundió no se relaciona con ningún proceso local ni federal;
3. Que el Partido de la Revolución Democrática no tuvo injerencia ni participación, ni en el promocional ni en la toma de decisiones respecto a la difusión de tareas y resultados del entonces Diputado Mauricio Prieto Gómez, aún y cuando su origen partidista sea de dicho Instituto Político, mismo que no tiene intromisión, en las tomas de decisión en sus actividades;
4. Que en el spot denunciado en ningún momento se hace alusión proceso electoral alguno, persona, palabras, frases o leyendas relativas al voto,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

votar, fecha de elección, o elemento que permita presumir que se pretendió posicionar a ciudadano o partido político alguno, por lo que no tiene contenido propagandístico de tipo electoral.

Ofreciendo como medio de convicción: 1.- Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme; y, 2.- Presuncional, en su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que esta Autoridad deduzca de los hechos comprobados.

SÉPTIMO.- Con fecha 26 veintiséis de julio de esta anualidad, el Secretario General de este Órgano Electoral, al advertir que el presente expediente se encontraba debidamente sustanciado, sin que faltara prueba alguna por desahogar, dictó auto mediante el cual cerró el periodo de investigación y ordenó poner el expediente a la vista de la partes, a efecto de que dentro del término de 05 cinco días contados a partir del día siguiente de su notificación, expresaran los alegatos que a su derecho correspondan. Acuerdo que fue notificado con fecha 30 treinta del mismo mes y año al Partido Acción Nacional, así como al denunciado Partido de la Revolución Democrática, al ciudadano Mauricio Prieto Gómez, al Gobierno del Estado de Michoacán, a la Secretaría de Gobierno del Estado, al Director del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, a la Subdirección de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Jefe de Departamento de la Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

OCTAVO.- Con fecha 06 seis de agosto del año 2012, dos mil doce, el Licenciado José Juárez Valdovinos en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de alegatos dentro del Procedimiento que nos ocupa, recayendo al mismo diverso proveído de fecha 07 del mismo mes y año, en el que se le tuvo por presentando los alegatos a su favor, mismos que realizo bajo el tenor de los siguiente argumentos:

1. Que el spot transmitido, fue relativo a las actividades de un legislador e integrante de un grupo parlamentario, como parte del derecho y a la vez una obligación;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

2. Que atendiendo a los tiempos en que el spot surgió, y en los que el diputado Prieto Gómez hace alusión a su trabajo, los mismos no pueden ser considerados como promoción de dicho servidor, como tampoco de su Representado;
3. Que su representada no puede ser responsable por actos que en su momento realicen funcionarios o servidores públicos, aunado a que el tiempo en que dicho spot se difundió no se relaciona con ningún proceso local ni federal;
4. Que dichos spots fueron transmitidos fuera de proceso electoral, siendo que el inicio formal del proceso electoral local fue el día 17 de mayo de 2011;
5. Que la transmisión del spot de radio respecto del informe de las actividades legislativas del diputado Prieto Gómez, fue del día 11 once al 17 diecisiete de marzo, dentro de los tiempos marcados por la ley;
6. Que del spot no se desprende propaganda, sino únicamente el cumplimiento de un trabajo legislativo; a demás de que en el mismo no se utilizaron expresiones como “votar”, “voto”, “elecciones”, “sufragar”, “proceso electoral”, fechas de proceso electoral o cualquier otra frase que reflejara una inducción a la ciudadanía para votar en determinado proceso.

NOVENO.- En términos de lo previsto en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, mediante auto de fecha siete de agosto del presente año, se cerró la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista de la Secretaría General para la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad número **IEM-P.A.-01/2012**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado, 3, 45 y 46 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-P.A.-01/2012

Sanciones Establecidas; así como con fundamento en el tercer punto resolutive dictado dentro la resolución de fecha nueve de noviembre de 2011 dos mil once, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-145/2011 y SUP-RAP-149/2011 y SUP-RAP-469/2011 acumulados; al señalar lo siguiente:

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, por medio de su Secretario, remita las constancias atinentes al Congreso del Estado de Michoacán así como al Instituto Electoral de la entidad, para que conozcan y resuelvan, de acuerdo con sus respectivas facultades, sobre la presunta violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La autoridad responsable deberá informar sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- A criterio de este Órgano Electoral, desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma.

TERCERO.- CONSIDERACIÓN PREVIA.- Como quedó establecido en los resultandos de la presente resolución, los procedimientos SCG/PE/PAN/CG/038/2011, SCG/PE/PAN/CG/019/2011 y SCG/PE/PAN/CG/017/2011, acumulados, con motivo de las quejas promovidas por el Representante del Partido Acción Nacional y esta Autoridad Administrativa, en contra del Partido de la Revolución Democrática, de los ciudadanos Mauricio Prieto Gómez, Leonel Godoy Rangel, Fidel Calderón Torreblanca, Armando Machorro Arenas, Claudia Álvarez Medrano y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, en su carácter de Diputado de la LXXI Legislatura del Congreso del Estado, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, Subdirectora del Sistema Michoacano de Radio y Televisión y Jefe del Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema referido, respectivamente, y de quien resulte responsable, por la contratación de tiempos en radio sin la intermediación del Instituto Federal Electoral, y con ello la promoción personalizada del ciudadano Prieto Gómez, y utilización de recursos públicos de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

manera parcial, que según en denunciante pudo constituir violaciones a los artículos 41, 116 y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 49 del Código Electoral del Estado y 4, 9, 12, 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Michoacán y 2 de la Ley de Entidades Paraestatales de Michoacán; fueron resueltas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día 27 veintisiete de junio de 2011 dos mil once, y posteriormente, la resolución fue recurrida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien mediante sentencia de fecha nueve de noviembre de 2011 dos mil once, dictada dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-145/2011 y acumulados SUP-RAP-149/2011 y SUP-RAP-469/2011, por una parte confirmó, y por la otra modificó, declarando la incompetencia del Instituto Federal Electoral para resolver la posible violación al artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud a lo anterior, se ordenó al Instituto Federal Electoral remitir las copias certificadas atinentes a este Órgano Electoral, para que conozca y resuelva, de acuerdo con sus respectivas facultades, sobre la presunta violación al artículo en referencia.

Por tanto, con fecha 26 veintiséis de diciembre de la anualidad próxima pasada, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Michoacán, se presentó el oficio número SCG/3908/2011 de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2011 dos mil once, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual notificó el acuerdo, número CG425/2011, emitido por dicha autoridad de fecha 14 catorce de diciembre de 2011 dos mil once, cuyo contenido sustancial es el siguiente:

“ ...

*Que en el procedimiento citado al rubro, este Instituto de (sic) **carece de competencia para resolver en el fondo las presuntas violaciones al artículo 134, párrafo séptimo y octavo, constitucional, en virtud de que el promocional***



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-P.A.-01/2012

denunciado no incide o puede incidir en un Proceso Electoral Federal, ya que durante el periodo de su difusión, es decir, entre el catorce y el veinte de marzo de dos mil once, no se estaba llevando a cabo Proceso Electoral Federal alguno. Además en promocional solo fue difundido en radiodifusora en el estado de Michoacán.

...”

Tal situación se trae a colación en el presente apartado debido a que en el acuerdo número CG425/2011 de fecha 14 catorce de diciembre de la anualidad próxima pasada, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a foja 83 se determinó lo siguiente:

“...

*Que en consecuencia de lo anterior, la Sala Superior consideró procedente **modificar la Resolución Impugnada en el sentido de declarar la incompetencia del Instituto Federal Electoral, en el caso concreto, para resolver sobre la posible violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal.***

*Que bajo estas premisas el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral **ordenó** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, por medio de su Secretario, **remita** las constancias atinentes al Congreso del estado de Michoacán, así como **copia certificada al Instituto Electoral de la entidad, para que en el ámbito de sus respectivas facultades, conozcan y resuelvan sobre si la difusión del promocional denunciado violó el artículo 134 Constitucional.***

Como se observa, la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arribó a la conclusión de que esta autoridad electoral en el presente asunto carece de competencia para conocer en el fondo respecto de la presunta violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucional, en virtud de las consideraciones antes referidas.

En las condiciones anotadas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se declaró incompetente para conocer la presunta violación al artículo 134 párrafos séptimo y octavo Constitucional, por la transmisión del spot transmitido en radio a favor del ciudadano Mauricio Prieto Gómez, en su carácter de Diputado Local, integrante de la fracción parlamentaria del PRD en la LXXI Legislatura del Congreso del Estado, con motivo de su tercer informe de labores como Diputado; por lo tanto, este Consejo General única y exclusivamente realizará el estudio de los argumentos esgrimidos por el denunciante, **por la presunta violación al**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en atención al acuerdo emitido por el Instituto Federal Electoral, derivado de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 09 nueve de noviembre de la anualidad pasada, en la que se determinó la incompetencia del Instituto Federal Electoral, al haberse realizado los actos motivo de disenso fuera de un proceso electoral Local o Federal, aunado a que dicho promocional fue difundido en radiodifusoras con cobertura en el Estado de Michoacán.

Por lo antes expuesto, esta Autoridad advierte que el análisis del presente asunto, se limitará a los agravios planteados por el representante del Partido Acción Nacional en los que establece que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, y por los ciudadanos Mauricio Prieto Gómez, Leonel Godoy Rangel, Fidel Calderón Torreblanca, Armando Machorro Arenas, Claudia Álvarez Medrano y Cecilia Ivone Barajas Méndez, en su carácter de Diputado de la LXXI Legislatura del Congreso del Estado, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, Subdirectora de Radio y Jefe del Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, constituyen violaciones a la normatividad electoral, específicamente al artículo 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO ESTUDIO DE FONDO.-

AGRAVIOS DEL PARTIDO ACTOR.- Como antes se estableció, el representante del Partido Acción Nacional, hizo consistir sus agravios en lo siguiente:

1. Que desde el día 11 once hasta el día 18 dieciocho de marzo de 2011 dos mil once en todo el Estado de Michoacán por diferentes estaciones de radio se transmitieron promocionales de propaganda gubernamental respecto del informe del ciudadano Mauricio Prieto Gómez en su carácter de Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán, realizando con ello su promoción personalizada, así como propaganda en favor del Partido de la Revolución Democrática fuera de los plazos de ley;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-P.A.-01/2012

2. Que los servidores públicos de la Federación, Estado y Municipios, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; y,
3. Que los funcionario del Gobierno del Estado CC. Leonel Godoy Rangel, Fidel Calderón Torreblanca, Armando Machorro Arenas, Claudia Álvarez Medrano y Cecilia Ivone Barajas Méndez, en su carácter de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, Subdirectora del Sistema Michoacano de Radio y Televisión y Jefe del Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del sistema en mención, respectivamente, actuaron de manera parcial pues en atención a sus facultades y atribuciones decidieron difundir y transmitir los spots materia de las denuncias.

Para acreditar su dicho, ofreció como medios de prueba los siguientes:

PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA:

1. **PRUEBA TÉCNICA.-** Consistentes en discos compactos, con el mismo contenido, consistente en el testigo del spot materia de la inconformidad, que tiene una duración de 20 veinte segundos:

“Se escucha de fondo musical, más o menos tipo norteño y al mismo tiempo una voz femenina que dice:

... Tres años de trabajo, tres años legislando, a favor de las y los michoacanos...

Posteriormente se escucha una voz masculina al parecer del diputado Mauricio Prieto Gómez que dice:

... Tres años de trabajo, tres años de resultados, legislamos y aprietemos el paso a favor de los Michoacanos...

Enseguida se escucha nuevamente una voz femenina que intervino en primera instancia y dice:

... Tercer año de trabajo legislativo, diputado Mauricio Prieto Gómez, trabajando a favor de los michoacanos...

Por último se escucha una voz en off que señala... PRD...



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

2. **PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento.
3. **PRUEBA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Ofrecida con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos

DEFENSAS PRESENTADAS POR LOS CODENUNCIADOS

El Licenciado Emiliano Martínez Coronel, en su carácter de Consejero Jurídico, en representación del Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, Dirección General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, Subdirección de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión y Jefe de Departamento de la Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, presentó las defensas siguientes:

1. Que cualquier Estado que promueva y fomente la participación democrática, debe fomentar y propiciar la libertad de expresión, por lo que sus representados en el ámbito de su competencia, tienen el imperativo de proveer y facilitar medios para que se genere la opinión pública;
2. Que el Gobierno del Estado como permisionario de las emisoras XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FA y XHCAP-FM, tuvo la obligación de proveer los medios a quien en su momento detentaba representación popular, para que estuviera en aptitud de enterar al pueblo michoacano de las actividades legislativas;
3. Que las afirmaciones vertidas por el Representante del Partido Acción Nacional, son solo apreciaciones personales, toda vez que el informe realizado por el entonces Diputado Mauricio Prieto Gómez, fue realizado en el ejercicio de libertad de expresión; y,
4. Que del informe realizado no se desprende promoción personalizada, o que con el mismo se haya hecho uso de los recursos públicos que implicaran inequidad en la contienda, o se haya pretendido influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

Por su parte el Representante del Partido de la Revolución Democrática, argumentó lo siguiente:

1. Que se advierte la improcedencia de la queja en contra del ente que representa, puesto que de la misma no se desprenden hechos que se estiman contraventores a las disposiciones legales, ni por ciudadano, militante o simpatizante de su representada, al advertirse de los hechos denunciados un spot de radio relativo a las actividades de un legislador, como parte de sus actividades y a la vez como obligación de dar a conocer a la ciudadanía los resultados de sus acciones implementadas como representante popular;
2. Que su representada no puede ser responsable por actos que en su momento realicen funcionarios o servidores públicos, aunado a que el tiempo en que dicho spot se difundió no se relaciona con ningún proceso local ni federal;
3. Que el Partido de la Revolución Democrática no tuvo injerencia ni participación, ni en el promocional ni en la toma de decisiones respecto a la difusión de tareas y resultados del entonces Diputado Mauricio Prieto Gómez, aún y cuando su origen partidista sea de dicho Instituto Político, mismo que no tiene intromisión, en las tomas de decisión en sus actividades; y,
4. Que en el spot denunciado en ningún momento se hace alusión proceso electoral alguno, persona, palabras, frases o leyendas relativas al voto, votar, fecha de elección, o elemento que permita presumir que se pretendió posicionar a ciudadano o partido político alguno, por lo que no tiene contenido propagandístico de tipo electoral.

**PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS ANTE EL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL:**

Al momento de dar contestación a la denuncia entablada en su contra, emplazada en un primer momento por el Instituto Federal Electoral, los denunciados ofrecieron en su orden, los siguientes medios de convicción:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

Mauricio Prieto Gómez, Ex Diputado de la LXXI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán.

- 1. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Original del Convenio Prestación de Servicios, celebrado entre el “Sistema Michoacano de Radio y Televisión”, representado por el C. Armando Machorro Arenas y “El Poder Legislativo, Fracción Parlamentaria del PRD”, representada por el C. Mauricio Prieto Gómez, para transmisión de los spots de los informes de labores de los integrantes de dicha fracción parlamentaria;
- 2. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple de la factura número 26162 de fecha 07 siete de abril de 2011 dos mil once, expedida por la Unión de Radio de Mich., S.A. de C.V., a través de la cual se ordena la Transmisión del Informe de Labores del C. Mauricio Prieto Gómez;
- 3. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple del Contrato de Venta de Tiempo número 1228 de fecha 10 diez de marzo de 2011 dos mil once, celebrado por la Radiodifusora la Zeta y el Diputado Mauricio Prieto Gómez, para la difusión de spots alusivos al tercer informe de actividades del diputado antes referido;
- 4. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Orden del pautado del contrato celebrado entre la Radiodifusora la Zeta y el Diputado Mauricio Prieto Gómez;
- 5. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en una invitación para asistir al Informe de Actividades Legislativas y de Gestión del Diputado Mauricio Prieto Gómez, que tendría lugar en Francisco I. Madero s/n (A un costado del jardín principal), del municipio del Charo, Michoacán, el día 12 doce de marzo del año pasado;
- 6. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la gaceta del tercer informe de actividades legislativas y de gestión del Diputado Mauricio Prieto Gómez, integrante del grupo parlamentario de la LXXI legislatura;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

7. **PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple del Calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012;
8. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo de la queja en todo lo que beneficie a la parte que representa;
9. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que beneficie los intereses de la parte que representa;

Licenciado Camerino Eleazar Manríquez Madrid, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral:

1. **PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple del Calendario para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012;
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo de la queja en todo lo que beneficie a la parte que representa;
3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que beneficie los intereses de la parte que representa;

Libero Madrigal Flores, consejero Jurídico del Estado de Michoacán, en Representación del ciudadano Leonel Godoy Rangel, y Fidel Calderón Torreblanca, en su carácter de entonces Gobernador y Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán:

1. **PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman el expediente, y en las que se demuestre que el Gobierno del Estado no celebró ningún acto que generara derechos y/o obligaciones con la fracción parlamentaria, o funcionario alguno con la difusión y transmisión del promocional;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

- 2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las injerencias lógico-jurídicas que realice esta autoridad de los hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos, en todo lo que beneficie a los intereses de su representados;

Armando Machorro Arenas, entonces Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

- 1. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple del oficio número DG/038/11, signado por el C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, mediante el cual le informa al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, que el Partido de la Revolución Democrática tiene contratado con ese organismo la difusión de spots en radio únicamente de 14 Diputados Locales;
- 2. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple del oficio número VE/170/2011, signado por el Maestro Eduardo Estrada Yáñez, Vocal Ejecutivo del la 08 Junta Distrital de (IFE) en el Estado de Michoacán, a través del cual dio contestación al oficio DG/038/11, suscrito por el Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión;
- 3. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/605/2011, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del (IFE), dirigido al Lic. Ricardo Gámez Castillo, Representante Legal del Gobierno del Estado de Michoacán, permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHCAP-FM y XHZIT-FM, a través del cual le notificó el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, identificado con las siglas SCG/PE/PAN/017/2011, para que suspendiera de inmediato la transmisión del spot materia de inconformidad;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

4. **PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple del oficio número DG/045/11, signado por el ciudadano Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dirigido al entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por el cual dio cumplimiento a su similar identificado con las siglas DEPPP/STCRT/605/2011;
5. **PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple del escrito de fecha 01 primero de marzo de 2011 dos mil once, a través del cual el ciudadano Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, designó como Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión al C. Armando Machorro Arenas;
6. **PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple del Manual de Procedimientos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, aprobado por el Licenciado Juan Alberto Rojas Zamorano y la ciudadana Rosa Hilda Abascal Rodríguez, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión y Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

CECILIA IVONNE BARAJAS, Jefa del Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión

1. **PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple del escrito de fecha 01 primero de marzo de 2011 dos mil once, a través del cual el ciudadano Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, designa como Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos a la ciudadana Cecilia Ivonne Barajas Méndez;

Debe precisarse además que los ciudadanos **Armando Machorro Arenas, Claudia Álvarez Medrano y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Director General, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

Contenidos del Sistema de Michoacano de Radio y Televisión, respectivamente, presentaron los mismos elementos probatorios consistentes en:

- 1. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la orden de transmisión de los spots del ciudadano Mauricio Prieto Gómez, signado por las CC. Claudia Álvarez Medrano y Cecilia Ivone Barajas Méndez, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, respectivamente;
- 2. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple del Convenio Prestación de Servicios, celebrado entre el “Sistema Michoacano de Radio y Televisión”, representado por el ciudadano Armando Machorro Arenas y “El Poder Legislativo, Fracción Parlamentaria del PRD”, representada por el C. Mauricio Prieto Gómez, para transmisión de los spots de los informes de labores de los integrantes de dicha fracción parlamentaria;
- 3. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple del periódico oficial del Gobierno Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CXXVII, séptima sección, número 35 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez;
- 4. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple del periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CL, sexta sección, número 98 de fecha tres de febrero de dos mil once;
- 5. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple de la Ley de Entidades Paraestatales del estado de Michoacán;
- 6. PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en un disco compacto en formato de dato contiene el “Manual de Procedimientos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión”, aprobado por el Lic. Juan Alberto Rojas Zamorano y la C. Rosa Hilda Abascal Rodríguez, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión y Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

**PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS ANTE EL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN:**

El Licenciado Emiliano Martínez Coronel, en su carácter de Consejero Jurídico, en Representación del Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, Dirección General Del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, Subdirección de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión y Jefe de Departamento de la Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, ofreció los siguientes elementos de prueba:

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones, constancias y documentos que obran dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/017/2011, y sus acumulados SCG/PE/PAN/CG/019/2011 y SCG/PE/PAN/CG/038/2011; y,
- 2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO.-** en todo lo que beneficie a los intereses de sus representados;

Por su parte el Licenciado José Juárez Valdovinos, Representante del Partido de la Revolución Democrática, aportó las pruebas consistentes en:

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme; y,
- 2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que esta autoridad deduzca de los hechos comprobados;

**PRUEBAS AGREGADAS AL EXPEDIENTE POR EL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL:**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

En uso de las facultades de la Autoridad Electoral Federal, se agregaron al expediente los siguientes medios de prueba:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio número DEPPP/STCRT/977/2011, de fecha 18 dieciocho de marzo del año pasado, signado por el **Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán**, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, en el que manifestó lo siguiente:

“Respecto de lo solicitado en los incisos a) y c), le informo que se confirmó la transmisión del promocional en 12 emisoras de radio del estado de Michoacán. A dicho material se le asignó el registro RA00287-11, mismo que junto con el informe en el cual se detallan los días y horas en que fue transmitido así como el número de impactos detectados por emisora, en el periodo comprendido del 14 al 18 de marzo del 2011 se acompañan al presente en el disco compacto como ANEXO ÚNICO.

En relación con el inciso b) a continuación, se detallan los nombres y domicilios de las emisoras de radio en las que fue transmitido el promocional de referencia y se anexan en el disco compacto mencionado, los mapas de cobertura de las emisoras en que fue difundido dicho material.”

SIGLAS	FRECUENCIA / CANAL	NOMBRE DEL CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN
XECR-AM, XHCR-FM	1340 Khz. 96.3 Mhz.,	Radio Tremor, Morelia, S.A. de C.V.	Lic. José Manuel Treviño Núñez.	Calle Aquiles Serdán No.548, Centro Histórico.
XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM, XHCAP-FM	106.9 Mhz. 1550 Khz. 97.5 Mhz. 99.7 Mhz. 95.9 Mhz. 94.7 Mhz. 99.7 Mhz. 103.1 Mhz. 106.3 Mhz. 96.9 Mhz.	Gobierno del Estado de Michoacán.	Lic. Ricardo Gámez Castillo.	Calle José Rosas Moreno # 200, Col. Vista Bella Morelia, Mich.

- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la contestación realizada por el ciudadano **Mauricio Prieto Gómez**, de fecha 08 ocho de abril del año la cual realizó en el siguiente sentido:

De lo solicitado me permito señalar que con motivo del tercer año de actividades legislativas del H. Congreso del Estado de Michoacán, con fecha 09 nueve de marzo de 2011 dos mil once, el Poder Legislativo, firmó convenio de prestación de servicios con el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, con el propósito de dar a conocer



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-P.A.-01/2012

las actividades legislativas de tres años de los diputados integrantes de la fracción parlamentaria que represento el cual consistió únicamente en la transmisión de spots de radio; de igual manera se realizó la difusión de spots a la moral Radio Tremor Morelia, S.A. de C.V., los cuales fueron transmitidos del 11 once de Marzo de 2011 dos mil once al 17 diecisiete de Marzo de 2011 dos mil once.

En este sentido con fecha 12 doce de marzo de 2011, dos mil once, a las 12:00 horas fue realizado mi informe por tres años de actividades legislativas y de gestión.

Así el hecho de que en el spot de mérito aparezca aparentemente ordenado por Partido de la Revolución Democrática, no hace al mensaje contenido en dicho spot, de carácter político electoral, pues es evidente que los diputados integrantes de las fracciones parlamentarias pertenecen a un partido político y, en consecuencia, si los miembros de alguna fracción parlamentaria, emiten determinado mensaje se les debe identificar con el partido que da vida jurídicamente a esa fracción parlamentaria.

Por tanto, el spot de referencia, no puede ser considerado como propaganda electoral y, en consecuencia no admite ser catalogado como violatorio de la normatividad electoral, que amerite sanción alguna.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Contestación de fecha 08 ocho de abril del 2011 dos mil once, suscrita por el ciudadano **Leonel Godoy Rangel**, entonces Gobernador del Estado, realizada en los siguientes términos:

- a)... *hago de su conocimiento que no ordené ni celebré por mi o por interpósita persona, la difusión del promocional alusivo al informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local, integrante de la LXXI Legislatura de esta entidad.*
- b)... *No Aplica.*
- c)... *No aplica.*
- d)... *No aplica.*

4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la contestación realizada con fecha 08 ocho de abril de 2011 dos mil once, suscrita por el ciudadano **Fidel Calderón Torreblanca**, entonces Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, quien manifestó:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

- a)... *Hago de su conocimiento que no ordené ni celebré por mi o por interpósita persona, la difusión del promocional alusivo al informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local, integrante de la LXXI Legislatura de esta entidad.*
- b)... *Por lo que respecta a esta cuestión y como se señaló en el punto anterior, esta dependencia no tuvo injerencia en el hecho que se menciona, además de que no es competencia de esta institución la realización de los eventos materia de los procedimientos como el que se me notifica.*
- c)... *En lo que compete a este inciso y toda vez que esta dependencia a mi cargo no tuvo intervención en la difusión del promocional materia de este procedimiento, no se conoce ningún nombre de persona alguna encargada de ordenar o contratar la difusión del promocional referido.*
- d)... *no existe en nuestros archivos documento alguno relativo a la contratación o difusión del referido promocional.*

- 5. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito de fecha 07 siete de abril del año pasado, suscrito por el **Licenciado José Manuel Treviño Núñez**, Representante Legal de la Z Salvajemente Grupera XHCR 96.3 FM y XEGR 1340 AM, mediante el que señaló lo siguiente:

“Que la transmisión de los promocionales alusivos al Tercer Informe de Labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, fueron solicitados y pagados directamente por el Diputado, en espacios comerciales de las emisoras que representa, con objetivos 100% comerciales. Que la producción y edición de los spots fue realizado por el equipo de imagen de dicho diputado.

Adjuntando a su contestación la documentación siguiente:

- 6. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia del contrato No. 1228 celebrado por UNION RADIO DE MICH. S.A. DE C.V. y del diputado C. Mauricio Prieto Gómez con fecha 10 de Marzo del 2011, en Morelia Mich.
- 7. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia de la factura con No. 26162 expedida por UNION RADIO DE MICH. S.A. DE C.V. al cliente diputado C Mauricio Prieto Gómez.” CONSEJO GENERAL.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

- 8. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple del calendario para el proceso electoral ordinario 2011-2012, del Estado de Michoacán.
- 9. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la contestación realizada por el ciudadano **Armando Machorro Arenas**, en cuanto Director General del Sistema de Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las radiodifusoras identificadas con las siglas XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHCAP-FM, XHAND-FM y XHZIT-FM, de fecha 11 once de abril del 2011 dos mil once, misma que realizo al tenor siguiente:

“ ...

En relación con el escrito de requerimiento de fecha 30 de marzo del 2011, y con fecha de recibido por este Organismo que representó del 7 de abril del 2011, enviado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Instituto Federal Electoral, con número de oficio No. SCG/770/2011, entre otros, sobre el ‘ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL ONCE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/017/2011’, Respecto a la transmisión de promocionales alusivos al tercer informe de labores del C. Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, manifiesto lo siguiente:

Respecto al requerimiento que se me hace a fojas 2 y 3 del propio escrito en cuanto a precisar de forma individual lo siguiente:

En cuanto a Armando Machorro Arenas como Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión se contesta:

Respecto al inciso a). No fue pactado, u ordenado el promocional aludido por persona alguna que no pertenezca al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, lo que fue a través del convenio respectivo, como se hacen todos los procesos de ese tipo en el organismo que represento y con estricto apego a los ordenamientos que nos rigen.

Respecto al inciso b). En estricto apego a derecho se anexa el pautaado correspondiente, en la que observan entre otros, los días y horas en que se transmitió el spot materia del presente.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-P.A.-01/2012

Respecto al inciso c). Se apega a lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, el Decreto que nos rige de fecha 31 de diciembre de 2001, el Reglamento Interior y Manual de Organización vigente a partir del 3 de febrero del 2011, así como el Manual de Procedimientos que nos rige con vigencia 1º de julio del 2007, en orden jerárquico se dan las funciones específicas para lo cual anexamos una copia de los mismos. En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar se expresa lo siguiente:

Derivado del convenio entre el Sistema Michoacano de Radio y Televisión y Poder Legislativo, Fracción Parlamentaria PRD el día 9 de marzo del 2011, en donde se realizó una donación por parte del Poder Legislativo Fracción parlamentaria PRD por la transmisión de spot para radio y como se remarca en la Cláusula segunda de convenio, únicamente será por la transmisión de los spot no haciéndose responsable 'EL SISTEMA', del contenido del mismo, siendo responsabilidad de quien lo produce por lo que la actuación de este servidor público se hizo en atención a las atribuciones que tiene el organismo en el que laboro, y en cumplimiento a las atribuciones que tengo reconocidas en el manual de organización referido en el párrafo anterior y en base al convenio referido.

Dicha donación es textualmente ' - 2 COMPUTADORAS Mac Mc511E/A, 27" PROCESADOR CORE 15, 2 8QC 2X2 GB RAM 1TB DE DISCO DURO VIEDO Radeon HD 5750-1GB SD Español LAS CUALES SE ACEPTAN EN DONACIÓN POR 'EL SISTEMA', YA QUE POR CARECER DE RECURSOS PROPIOS NO SE PUEDEN ADQUIRIR Y LAS CUALES SE DESTINARAN A LA SUBDIRECCION DE TELEVISIÓN, CON EL FIN ENTRE OTROS DE 'BAJAR TODO LO RELACIONADO A EL PAUTADO DEL IFE, RTC Y DEMÁS INSTITUCIONES QUE NOS RIGEN'

Respecto al inciso d). Se anexa copia del convenio respecto entre las partes, el decreto que nos rige de fecha 31 de diciembre de 2011, Manual de Procedimientos que nos rige con vigencia 1º de julio del 2007, así como del Reglamento Interior y Manual de Organización de fecha 3 de febrero del 2011, para constancia legal.

...”

10.DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la contestación realizada con fecha 08 ocho de abril del año próximo pasado, por el ciudadano **Armando Machorro Arenas**, Director General del Sistema de Michoacano de Radio y Televisión, al tenor siguiente:

“...

a)... No fue pactado, u ordenado el promocional aludido por persona alguna que no pertenezca al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, toda vez que la difusión fue producto de un convenio, como se hacen todos los procesos de ese tipo en el organismo que represento, y con estricto apego a los ordenamientos que nos rigen...

b)... El motivo de la difusión del promocional aludido, fue el convenio que se celebró para ello, previamente y en cumplimiento estricto a la normativa que nos regula,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-P.A.-01/2012

dispositivo como, entre otros, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, el decreto que nos rige, de fecha 31 de Diciembre de 2001, que en su artículo 3º fracción VI, señala como (DISPOSICIONES GENERALES): “Informar a la comunidad de las obras, acciones y proyectos que realicen las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como las que lleven a cabo los poderes Legislativos y Judicial y la sociedad Organizada”, lo que, en concordancia con el numeral 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás ordenamientos de la materia, permiten el desarrollo de actos como el convenio con el Poder Legislativo, por conducto de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática: Resulta pertinente comentar que los contenidos del spot es responsabilidad del solicitante en términos del convenio mencionado.

Aunado a ello, se envió, por esta Dirección, en fecha 10 de marzo 2011, oficio de número DG/038/11, recibido con misma fecha en la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Federal Electoral con Cabecera en la Zona Oeste de Morelia, Michoacán, por medio del cual se informa sobre los espacios solicitados por los partidos *políticos a este organismo que represento en apego a lo establecido al artículo 228 fracción 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, anexando copia del mismo al presente, a lo que se contesto, por parte del titular de la Junta Distrital, con número de oficio VE/170/2011 de fecha 14 de Marzo de 2011, emitido por la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Federal Electoral con Cabecera en la Zona Oeste de Morelia, en respuesta al oficio emitido y que anterioridad se señala. (DG/038/11) “En atención a lo anterior, es de resaltar que para la contratación de los servicios del SMRyTV, se deberá observar en todo momento, los plazos señalados en el párrafo que antecede.” se anexa copia de dicho oficio.*

c)... Se convino entre las siguientes partes: I).- Armando Machorro Arenas en cuanto a Director del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y el Poder Legislativo, a través de la Fracción Parlamentaria en el Congreso, del Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante Mauricio Prieto Gómez. Quienes tiene sus domicilios el primero en la Calle José Rosas Moreno número 200 de la Colonia Vista Bella y el segundo en la Calle madero oriente número 97, centro histórico, ambos en la Ciudad de Morelia Michoacán, México. II).- Sobre la fecha de celebración del convenio fue del día 9 de marzo de 2011, el cual se anexa copia del mismo para constancia legal. III).- Sobre el monto establecido, no se acordó ninguna contraprestación, y se acordó una donación, por parte del Poder Legislativo, por conducto de la fracción Parlamentaria del PRD en dicho órgano colegiado, y ello, únicamente, por la transmisión de spot para radio y como se remarca en la Cláusula segunda exclusivamente por la transmisión de los spot, además de que el organismo que represento manifestó puntualmente y así se acordó por las partes, en que no era responsable del contenido del mismo, siendo responsabilidad de quien lo produce. Dicha donación es textualmente ‘ – 2 COMPUTADORAS Mac Mc511E/A, 27” PROCESADOR CORE 15, 2 8QC 2X2 GB RAM 1TB DE DISCO DURO VIEDO



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-P.A.-01/2012

Radeon HD 5750-1GB SD Español LAS CUALES SE ACEPTAN EN DONACIÓN POR 'EL SISTEMA', YA QUE POR CARECER DE RECURSOS PROPIOS NO SE PUEDEN ADQUIRIR Y LAS CUALES SE DESTINARAN A LA SUBDIRECCION DE TELEVISIÓN, CON EL FIN ENTRE OTROS DE 'BAJAR TODO LO RELACIONADO A EL PAUTADO DEL IFE, RTC Y DEMÁS INSTITUCIONES QUE NOS RIGEN'

...d). Se anexa copia del convenio respecto entre las partes para constancia legal...

11.DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la contestación realizada de fecha 08 ocho de abril del 2011 dos mil once, por la ciudadana **Claudia Álvarez Medrano**, Subdirectora de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, en el siguiente sentido:

... a). No fue pactado, u ordenado el promocional aludido por persona alguna que no pertenezca al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, lo que fue a través del convenio respectivo, como se hacen todos los procesos de ese tipo en el organismo que represento y con estricto apego a los ordenamientos que nos rigen.

...b). En estricto apego a derecho se anexa el pautaado correspondiente, en la que observan entre otros, los días y horas en que se transmitió el spot materia del presente.

... c). Se apega a lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, el Decreto que nos rige de fecha 31 de diciembre de 2001, el Reglamento Interior y Manual de Organización vigente a partir del 3 de febrero del 2011, así como el Manual de Procedimientos que nos rige de fecha 1º de julio del 2007, en orden jerárquico se dan las funciones específicas para lo cual anexo una copia de los mismos (del último en mención en disco)

En cuanto a las circunstancia de modo, tiempo y lugar se expresa lo siguiente: Derivado del convenio entre el Sistema Michoacano de Radio y Televisión y Poder Legislativo, Fracción Parlamentaria PRD el día 9 de marzo del 2011, en donde se realizó una donación por parte del Poder Legislativo Fracción Parlamentaria PRD por la transmisión de spot para radio y como se remarca en la Cláusula segunda de convenio, únicamente será por la transmisión de los spot no haciéndose responsable 'EL SISTEMA', del contenido del mismo, siendo responsabilidad de quien lo produce por lo que la actuación de este servidor público se hizo en atención a las atribuciones que tiene el organismo en el que laboro, y en cumplimiento a las atribuciones que tengo reconocidas en el manual de organización referido en el párrafo anterior y en base al convenio referido. Dicha donación es textualmente ' – 2 COMPUTADORAS Mac Mc511E/A, 27" PROCESADOR CORE 15, 2 8QC 2X2 GB RAM 1TB DE DISCO DURO VIDEO Radeon HD 5750-1GB SD Español LAS CUALES SE ACEPTAN EN DONACIÓN POR 'EL SISTEMA', YA QUE POR CARECER DE RECURSOS PROPIOS NO SE PUEDEN ADQUIRIR Y LAS CUALES SE DESTINARAN A LA SUBDIRECCION DE TELEVISIÓN, CON EL FIN ENTRE OTROS DE 'BAJAR TODO LO RELACIONADO A EL PAUTADO DEL IFE, RTC Y DEMÁS INSTITUCIONES QUE NOS RIGEN'



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-P.A.-01/2012

... d). *Se anexa copia del convenio respecto entre las partes, el decreto que nos rige de fecha 31 de diciembre de 2011, Manual de Procedimientos que nos rige con vigencia 1º de julio del 2007, así como el Manual de Organización y Reglamento Interior de fecha 3 de febrero del 2011, para constancia legal.*

12.DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la contestación de fecha 08 ocho de abril del 2011 dos mil once, suscrita por la ciudadana **Cecilia Ivone Barajas Méndez**, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, misma que realizó en el siguiente sentido:

...a). *No fue pactado, u ordenado el promocional aludido por persona alguna que no pertenezca al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, lo que fue a través del convenio respectivo, como se hacen todos los procesos de ese tipo en el organismo que represento y con estricto apego a los ordenamientos que nos rigen.*

...b). *En estricto apego a derecho se anexa el pautado correspondiente, en la que observan entre otros, los días y horas en que se transmitió el spot materia del presente.*

... c). *Se apega a lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, el Decreto que nos rige de fecha 31 de diciembre de 2001, el Reglamento Interior y Manual de Organización vigente a partir del 3 de febrero del 2011, así como el Manual de Procedimientos que nos rige de fecha 1º de julio del 2007, en orden jerárquico se dan las funciones específicas para lo cual anexo una copia de los mismos (del último en mención en disco) En cuanto a las circunstancia de modo, tiempo y lugar se expresa lo siguiente: Derivado del convenio entre el Sistema Michoacano de Radio y Televisión y Poder Legislativo, Fracción Parlamentaria PRD el día 9 de marzo del 2011, en donde se realizó una donación por parte del Poder Legislativo Fracción Parlamentaria PRD por la transmisión de spot para radio y como se remarca en la Cláusula segunda de convenio, únicamente será por la transmisión de los spot no haciéndose responsable 'EL SISTEMA', del contenido del mismo, siendo responsabilidad de quien lo produce por lo que la actuación de este servidor público se hizo en atención a las atribuciones que tiene el organismo en el que laboro, y en cumplimiento a las atribuciones que tengo reconocidas en el manual de organización referido en el párrafo anterior y en base al convenio referido. Dicha donación es textualmente ' – 2 COMPUTADORAS Mac Mc511E/A, 27" PROCESADOR CORE 15, 2 8QC 2X2 GB RAM 1TB DE DISCO DURO VIDEO Radeon HD 5750-1GB SD Español LAS CUALES SE ACEPTAN EN DONACIÓN POR 'EL SISTEMA', YA QUE POR CARECER DE RECURSOS PROPIOS NO SE PUEDEN DQUIRIR Y LAS CUALES SE DESTINARAN A LA SUBDIRECCION DE TELEVISIÓN, CON EL FIN ENTRE OTROS DE 'BAJAR TODO LO ELACIONADO A EL PAUTADO DEL IFE, RTC Y DEMÁS INSTITUCIONES QUE NOS RIGEN'*

... d). *Se anexa copia del convenio respecto entre las partes, el decreto que nos rige de fecha 31 de diciembre de 2011, Manual de Procedimientos que nos rige con vigencia 1º de*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-P.A.-01/2012

julio del 2007, así como el Manual de Organización y Reglamento Interior de fecha 3 de febrero del 2011, para constancia legal.

13. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto recabado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Verificación y Monitoreo, mismo que contiene las detecciones del material objeto de inconformidad, durante el periodo comprendido del 14 catorce al 18 dieciocho de marzo del año próximo pasado. En alcance al oficio DEPPP/STCART/977/2011, mediante su similar DEPPP/STCCRT/978/2010 remitió la actualización del informe, detallando los días y horas en que fue transmitido el material identificado con las siglas RA00287-11, por el periodo comprendido entre las 16:00 horas del día 18 de marzo de 2011 a las 10:00 horas del día 21 del mismo mes y año, anexando un disco compacto.

Así pues, a criterio de este órgano electoral las probanzas, mencionadas en los diferentes apartados que anteceden, administradas entre sí hacen prueba plena, en términos de los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34 y 35 del reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Procedimientos Administrativos y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, y de las mismas se advierte lo siguiente:

1. Que se confirmó la transmisión del promocional denunciado en 12 emisoras del estado de Michoacán, las cuales se detallan a continuación, XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM, XHCAP-FM, XECR-AM y XHCR-FM, spots que fueron transmitidos del 14 catorce al 20 veinte de marzo de 2011 dos mil once;

2. Que el contenido de los spots denunciados son los siguientes:

“Se escucha de fondo musical, más o menos tipo norteño y al mismo tiempo una voz femenina que dice:

... Tres años de trabajo, tres años legislando, a favor de las y los michoacanos...

Posteriormente se escucha una voz masculina al parecer del diputado Mauricio Prieto Gómez que dice:

... Tres años de trabajo, tres años de resultados, legislamos y aprietemos el paso a favor de los Michoacanos...

Enseguida se escucha nuevamente una voz femenina que intervino en primera instancia y dice:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

... Tercer año de trabajo legislativo, diputado Mauricio Prieto Gómez, trabajando a favor de los michoacanos...

Por último se escucha una voz en off que señala... PRD...

3. Que el ciudadano Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local de la LXXI Legislatura del estado de Michoacán de Ocampo, solicitó y contrató la difusión del promocional alusivo a su Tercer Informe de Labores, para que fuera difundido a través de las radiodifusoras identificadas con las siglas XHCRFM y XECR-AM;
4. Que la producción y edición de los spots fueron realizados por el equipo de imagen del legislador antes referido;
5. Que el ciudadano Mauricio Prieto Gómez, contrato con Radio Tremor Morelia S.A. de C.V. la difusión del promocional denunciado, para ser transmitido en el Estado de Michoacán de Ocampo;
6. Que dicha difusión del spot materia de la presente denuncia, se realizó en virtud de un convenio celebrado entre el Sistema Michoacano de Radio y Televisión antes aludido y el Poder Legislativo "Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática", representada por el Diputado Mauricio Prieto Gómez;
7. Que con motivo del tercer año de actividades legislativas del H. Congreso del Estado de Michoacán, con fecha 09 nueve de marzo de 2011 dos mil once, el Poder Legislativo firmó convenio de prestación de servicios con el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, con el propósito de dar a conocer las actividades legislativas de tres años de los diputados integrantes de la fracción parlamentaria que representa, el cual consistió únicamente en la transmisión de spots de radio;
8. Que de igual manera se contrató la transmisión de spots a la persona moral Radio Tremor Morelia S.A De C.V., los cuales serían difundidos del 11 once al 17 diecisiete de marzo de 2011 dos mil once;
9. Que con fecha 12 dos de marzo de 2011 dos mil once, a las 12:00 horas fue realizado el tercer informe de labores del ciudadano Mauricio Prieto Gómez, como Diputado de la LXXI Legislatura;
10. Que el Gobierno del Estado, así como la Secretaría del Gobierno del Estado, no ordenaron ni contrataron por sí o por interpósita persona la difusión del promocional alusivo al informe de labores del ciudadano



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura de esta entidad;

11. Que el Gobierno del Estado, así como la Secretaría del Gobierno del Estado no tuvieron injerencia en el hecho que se menciona, además de que no es competencia de esa institución la realización de los eventos materia de los procedimientos que nos ocupan;
12. Que del convenio entre el Sistema Michoacano de Radio y Televisión y el Poder Legislativo, fracción parlamentaria del PRD, el día 09 nueve de marzo de 2011 dos mil once, se realizó una donación por parte del Poder Legislativo, fracción parlamentaria del PRD, por la transmisión del spot, no haciéndose el Sistema aludido, responsable del contenido del mismo, siendo responsabilidad de quien lo produce y que la actuación de ese servidor público se hizo en atención a las atribuciones que tiene el organismo y con base en el convenio que realizaron.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de los argumentos y pruebas presentadas por el representante del Partido Actor, en relación con las que se agregaron al expediente durante la sustanciación del caso, por la naturaleza de las denuncias enseguida se transcribe el dispositivo que se estima violado:

Artículo 134 Constitucional

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-P.A.-01/2012

reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Corresponde ahora realizar el estudio de los agravios manifestados por el representante del Partido Acción Nacional, para establecer si, como lo dice, la difusión del spot de radio antes citado, es violatoria del numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, en su caso, si existe responsabilidad de los denunciados Mauricio Prieto Gómez, Leonel Godoy Rangel, Fidel Calderón Torreblanca, Armando Machorro Arenas, Claudia Álvarez Medrano y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, en su carácter en ese entonces de Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, Subdirectora de Radio del Sistema antes referido, y de la Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, respectivamente; para, en su caso, imponer las sanciones que de conformidad con la normatividad electoral de la Entidad, resulten aplicables.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

Bajo este orden de ideas, en primer término debe decirse, que el agravio es inatendible en relación a los actos que se atribuyen al ciudadano Mauricio Prieto Gómez y al Partido de la Revolución Democrática, considerando lo siguiente:

Con fecha 25 veinticinco de marzo de 2011 dos mil once, se presentó ante este Órgano Electoral, el escrito de queja suscrito por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, entonces Representante del Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Mauricio Prieto Gómez en su carácter de Diputado de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, del Partido de la Revolución Democrática en su carácter de garante de los actos de sus militantes y simpatizantes, y de quien resulte responsable, por hechos que consideró violatorios de la normatividad, entre otros la vulneración al artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; queja que fue registrada con el número de expediente **IEM-P.A.-02/2011**.

Seguido el procedimiento administrativo ordinario correspondiente, con fecha 16 dieciséis de agosto del año 2011 dos mil once, este Consejo General dictó resolución al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.*

SEGUNDO.- *Resultaron infundados los motivos de inconformidad planteados por el representante del Partido Acción Nacional, y por consiguiente improcedente la queja presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Mauricio Prieto Gómez en su carácter de diputado local de la LXXI Septuagésima Primera legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero del presente documento.*

TERCERO.- *Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

Ahora bien, del análisis minucioso del asunto que en este momento nos ocupa, en comparación de aquel cuya queja fue presentada de manera primigenia y registrada bajo el número **IEM-P.A.02-/2011**, se advierte que los hechos narrados en ambos casos son los mismos, y los agravios enderezados en contra de los mismos denunciados, así como que la misma causa de pedir es igual; es decir, en ambas denuncias se encuentra:

- a) **La narrativa de los mismos hechos;**
- b) **Actos atribuibles a los mismos denunciados;**
- c) **La aportación de los mismos medios de convicción, consistente en “1 prueba técnica” con el mismo contenido;**
- d) **El argumento de que se vulneró lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En razón a lo anterior, a criterio de este Órgano Electoral, es evidente que en el presente caso resulta aplicable la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada; al considerar que esta resolutoria ya se pronunció sobre el agravio consistente en la violación al artículo 134 párrafos sétimo y octavo Constitucional, atribuible al ciudadano Prieto Gómez, en su carácter de Diputado de la LXXI Legislatura, y al Partido de la Revolución Democrática, al resolver como se mencionó, el día 16 dieciséis de agosto de 2011 dos mil once, el Procedimiento Administrativo Ordinario número **IEM-P.A.-02/2011**, interpuesto por el Partido Acción Nacional, declarándolo infundado y por tanto improcedente la queja presentada.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2003, registraba bajo el rubro y texto siguiente:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SUEFICACIA REFLEJA.- *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero,*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-P.A.-01/2012

*la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: **a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado".***

Por los razonamientos vertidos resulta improcedente dictar, en relación con los denunciados de mérito, una nueva resolución, en un caso que ha sido previamente juzgado, y que causó ejecutoria con fecha 28 veintiocho de agosto de 2011 dos mil once, al no haber sido impugnado por ninguna de las partes.

Así pues este Consejo General considera que en el caso particular, la presente denuncia ha quedado sin materia y, por ende, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la jurisprudencia número 34/2002, del rubro:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

Por tanto, respecto al estudio de fondo y pronunciamiento sobre la presunta violación al artículo tantas veces aludido, por el ciudadano Prieto Gómez y el Partido de la Revolución Democrática, así como por los argumentos vertidos con anterioridad, se declara improcedente el agravio enderezado contra los mismos.

Ahora bien, en lo que respecta a la presunta violación al numeral constitucional tantas veces referido, cometida presuntamente por los ciudadanos, Leonel Godoy Rangel, Fidel Calderón Torreblanca, Armando Machorro Arenas, Claudia Álvarez Medrano y Cecilia Ivone Barajas Méndez, en su carácter en ese entonces de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, Subdirectora de Radio del Sistema antes referido, y de la Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, respectivamente, el argumento vertido por la parte actora, al señalar que los funcionarios transgredieron el principio de imparcialidad al difundir y transmitir los spots en radio, alusivo al tercer informe de labores del entonces Diputado Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, en esta entidad federativa, fuera de su ámbito geográfico, con el objeto de promocionar su imagen, así como de realizar propaganda electoral en favor del Partido de la Revolución Democrática; a criterio de esta Autoridad electoral, el agravio es infundado, como se verá en seguida:

Primeramente conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los Servidores Públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos.

Bajo este contexto el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos Nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; como podemos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-P.A.-01/2012

observar, el numeral en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes, que además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

De igual forma el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

De la misma manera es menester mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de respetar, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo no influir en el desarrollo de un proceso electoral, ya que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-P.A.-01/2012

por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a incidir en la contienda, de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Resulta importante señalar por otra parte que este Consejo General, aprobó en Sesión Extraordinaria de fecha 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, el acuerdo número CG-33/2011, relativo al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 48 Bis y 49, EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN”.

En dicho instrumento jurídico quedó establecido lo siguiente:

ÚNICO. *Se emiten los Lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refieren los artículos 48 bis y 49 párrafos séptimo y octavo del Código Electoral del Estado, cuyo texto es el siguiente:*

1. *A fin de evitar actos de presión o coacción a los electores y generar equidad y certeza en la elecciones del titular del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la Entidad a celebrarse el próximo 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, deberá suspenderse la difusión de obra pública y acciones de gobierno, salvo los de seguridad y emergencia, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado, a partir del inicio de las campañas y hasta el día de la jornada electoral.*

Por tanto, gírese oficio a las autoridades estatales y municipales, informándoles que a partir del próximo día 31 de agosto y hasta el 14 de noviembre del año en curso, deberá suspenderse la difusión de obra pública y acciones de gobierno.

2. *Por disposición del artículo 49, párrafo octavo, del Código Electoral del Estado, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral deberán abstenerse de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.*

En consecuencia, gírese oficio a las autoridades estatales y municipales, informándoles que a partir del próximo día 14 de octubre y hasta el 13 de noviembre del mismo año, deberán abstenerse de establecer y operar programas de esa naturaleza.

3. *Al estar prohibidas por la ley las aportaciones o donativos en dinero o en especie, entre otras, de las entidades públicas a los partidos políticos, por ser contrario al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-P.A.-01/2012

porque además se afecta la equidad de la competencia; envíese oficio a los Poderes del Estado, a los Ayuntamientos, a las dependencias, las entidades y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, centralizadas y descentralizadas y a los órganos autónomos federales y estatales, a fin de que tengan presente que, de conformidad con el artículo 48 Bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se encuentran impedidos para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, en dinero o especie, salvo lo establecido en el artículo 50 del ordenamiento legal citado, y lo relacionado con las cuestiones relativas al protocolo de seguridad firmado por los Gobiernos Federal y del Estado.

4. *En razón de que en el artículo 345 del Código Penal del Estado de Michoacán, se tipifican como delitos las siguientes conductas:*

*“I. De cualquier manera impida indebidamente la reunión de una asamblea, una manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda electoral;
II. Abusando de sus funciones obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;
III. Condicione la prestación de un servicio público a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato; o,
IV. Destine fondos o bienes que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicios a un partido político o candidato.”*

Se hace necesario que los titulares de los tres poderes del Estado y los titulares de los órganos autónomos, difundan entre los servidores públicos las disposiciones en materia de delitos electorales, contenidos en el Código Penal del Estado de Michoacán; para lo cual, envíese el oficio respectivo.

5. *De acuerdo al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el tiempo que comprenda la campaña local y hasta la conclusión de la jornada comicial, debe suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

Por último, las campañas de salud, educación y protección civil, deberán limitarse a la difusión de los servicios que se prestan y a las necesidades de excepción por casos fortuitos, quedando restringida la publicidad gubernamental sobre logros de gobierno respecto de estos temas y la intensificación de las campañas publicitarias sin justificación

Conforme a ello, cualquier propaganda gubernamental dentro del periodo previamente mencionado constituye una infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Por lo que se dispone, se giren oficios a los tres poderes de la Unión, para que se instruya a quien corresponda para que suspendan la difusión de toda propaganda gubernamental, a partir del próximo 31 de agosto y hasta el 14 de noviembre, salvo los casos previstos el artículo Constitucional citado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-P.A.-01/2012

Así mismo, a fin de generar condiciones de equidad y certeza en el proceso electoral en curso, solicítense que, en coadyuvancia con la Institución electoral, se abstengan de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario a que se refiere el párrafo octavo del artículo 49 del Código Electoral del Estado, con las salvedades en el mismo descritas, esto último, desde el 14 de octubre al 13 de noviembre del año en curso.

Asimismo, se recuerde a los servidores públicos bajo su responsabilidad, las prohibiciones establecidas en el artículo 48 Bis del Código Electoral, además de que se difunda entre ellos el contenido de las disposiciones en materia de delitos electorales en el Estado.

6. *Notifíquese a los funcionarios públicos de los distintos órdenes y niveles, a través de los titulares de los poderes u órganos superiores, que se abstengan, de:*

a) Asistir, dentro de su jornada laboral, a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidato, o la abstención.

b) Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición o candidato, o a la abstención.

c) Realizar, en sus espacios laborales, eventos públicos u otros en su jornada laboral, cualquier acto o campaña que tenga como objeto la promoción del partido político o candidato alguno.

d) Emitir a través de cualquier discurso o medio vinculado con su cargo público, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral estatal 2011, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

e) Influir de cualquier forma para que sus subordinados participen o apoyen a candidatos, partidos o coaliciones.

f) Prometan la entrega o amenacen con la suspensión de recursos o bienes de programas públicos, o la realización de obras públicas, a los ciudadanos, de no efectuar o dejar de hacer determinada conducta para influir en las elecciones.

7. *Los partidos políticos, a través de sus representantes ante el Consejo General deberán informar a sus candidatos que deberán abstenerse de asistir a los eventos oficiales de los gobiernos federal, estatal y municipal, a partir del inicio de las campañas y hasta el día de la jornada electoral.*

8. *Las quejas y denuncias que sean presentadas por infracciones a los presentes Lineamientos, serán resueltas mediante el procedimiento señalado en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.*

9. *En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, con independencia que,*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-P.A.-01/2012

en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.

En caso de que el sujeto infractor sea un funcionario federal, estatal ó municipal, se dará vista al superior jerárquico, para los efectos legales correspondientes.

10. *El Instituto Electoral de Michoacán mantendrá comunicación permanente con las entidades públicas en torno al cumplimiento de estos Lineamientos, y procederá conforme a derecho, ante el incumplimiento de cualquier disposición legal relativa.*

Como podemos ver las disposiciones constitucionales, legal y reglamentarias tienen como objetivo evitar que los servidores públicos den un destino incorrecto al patrimonio de las entidades u órganos de gobierno que representan, es decir, que desvíen los recursos públicos que con motivo del ejercicio de sus funciones disponen, para favorecer a determinado contendiente en el proceso electoral.

Así las cosas, corresponde ahora por cuestión de método, analizar primeramente la existencia de los hechos denunciados, para que, en caso de que efectivamente se acredite su existencia, determinar si con ellos se infringe o no la normatividad, y si la conducta, en su caso irregular, es atribuible a los denunciados.

La actora arguye en su escrito de denuncia que desde el día 11 once hasta el día 25 veinticinco de marzo de 2011 dos mil once, en todo el Estado de Michoacán, en diferentes estaciones de radio se transmitieron promocionales de propaganda gubernamental, respecto del informe de labores del codenunciado Prieto Gómez; ahora bien, con las pruebas que existen en autos es posible señalar que efectivamente dichos spots, fueron transmitidos, tal como lo señaló la actora, aunque existiendo una variación en los días señalados de su transmisión, tal como se deriva de la contestación realizada por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante los oficios número DEPPP/STCRT/977/2011 y DEPPP/STCCRT/978/2010 de fechas 18 dieciocho y 21 veintiuno de marzo de la anualidad próxima pasada, mediante el cual informó que se encuentra confirmada la transmisión del promocional denunciado en 12 doce emisoras de radio en este Estado, material que fue registrado bajo el testigo número "(RA00287-11)", mensajes que fueron transmitidos en el tiempo



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

comprendido **del 14 catorce al 20 veinte de marzo del año próximo pasado**, mismos que obran en los autos del presente procedimiento.

De esta manera, al ser ésta una prueba documental pública, como se mencionó en párrafos anteriores, aún y con independencia de haber sido objetada por el denunciado Partido de la Revolución Democrática, la misma goza de pleno valor probatorio, al haber sido proporcionada por Autoridad Electoral en el ámbito de su competencia, misma que genera en esta Autoridad la certeza de que efectivamente la transmisión de los spots en radio, se dio y que se difundió en diferentes estaciones de radio, durante los días del 14 catorce al 20 veinte de marzo de la anualidad próxima pasada.

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Es por lo anterior que se tiene plenamente acreditada la materia del hecho controvertible, cuyo contenido es el siguiente:

Promocional de Radio: “Tercer año de trabajo, Diputado Mauricio Prieto Gómez”.

Voz femenina en off: “Tres años de trabajo, tres años legislando, a favor de las y los Michoacanos.”

Diputado Mauricio Prieto Gómez: “...tres años de trabajo, tres años de resultados, legislamos y **APRIETAMOS** el paso a favor de los Michoacanos...”

Voz femenina en off: “...tercer año de trabajo legislativo, diputado Mauricio Prieto Gómez, trabajando a favor de los Michoacanos...
PRD”.

Ahora bien, el denunciante señala que al haberse transmitido los spots en radio, a que nos hemos referido con anterioridad, se incurre en la violación al artículo 134 párrafo séptimo Constitucional por parte de los denunciados, al haber decidido realizar la difusión de los mismos; sin embargo, del análisis del material denunciado, por el contrario, se puede desprender que su finalidad consistió en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-P.A.-01/2012

dar a conocer a la ciudadanía que el ciudadano Mauricio Prieto Gómez, Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo llevaba tres años realizando labores legislativas en esta entidad federativa; y que ello se difundió mediante contrato celebrado entre el entonces diputado como integrante de la fracción parlamentaria del PRD en el Congreso del Estado y el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y no por decisión del Gobernador o de los servidores públicos del Gobierno del Estado, ni aún de aquellos que laboraban o dirigían la paraestatal, puesto que ésta, como cualquier otro medio de comunicación tiene permitida la venta de espacios para promoción, salvo los casos expresamente prohibidos por las leyes, como lo sería a los partidos políticos o a sus candidatos para propaganda electoral o política; lo que no corresponde al caso, en el que la promoción se dio respecto de información de un legislador en el período permitido a partir de la rendición de informe a la sociedad, en este caso por tres años de ejercicio legislativo.

En este sentido, contrario a lo sostenido por el partido quejoso, este Órgano resolutor estima que no existe algún elemento de prueba que permita sostener que la difusión del promocional materia de inconformidad haya sido ordenada o contratada por los ciudadanos Leonel Godoy Rangel, Fidel Calderón Torreblanca, Armando Machorro Arenas, Claudia Álvarez Medrano y Cecilia Ivone Barajas Méndez, en su carácter entonces de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Secretario de Gobierno del Estado, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, Subdirectora de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema antes referido, respectivamente, toda vez que como se dijo, en autos obra el convenio de fecha 09 nueve de marzo de 2011 dos mil once, que fuera celebrado por el ciudadano Prieto Gómez en Representación del Poder Legislativo a través de la Fracción Parlamentaria del “PRD” con el ciudadano Armando Machorro Arenas en cuanto Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, en el que se estableció en su cláusula primera lo siguiente: **“OBJETO DEL CONVENIO.- El propósito fundamental del presente convenio de proporcionar la difusión de informes de los integrantes del Poder Legislativo, por conducto del Grupo Parlamentario de la Fracción del Partido de la Revolución Democrática...”**, **“SEGUNDA.- “El sistema” difundirá el material de “el Poder Legislativo, Fracción**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

Parlamentaria PRD”, consistente en únicamente la transmisión de spots del informe de actividades de los integrantes de dicho poder en radio en forma diaria...”; de la misma forma derivado de la contestación realizada por el denunciado Prieto Gómez, así como del ciudadano Armando Machorro Arenas, se contiene la aceptación tácita de ambas partes de que fueron ellos quienes realizaron el convenio de contratación de espacios en radio, mediante el cual se estableció que la transmisión de los spots en los canales de radio se realizaría únicamente por el informe de actividades de los integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, sin que en dicha documental privada o de algún otro elemento de prueba se pueda observar la participación de los denunciados, como contratantes directos o indirectos o intermediarios para su realización, con una intención política o desviando recursos gubernamentales para favorecer a un partido, militante o candidato.

Así pues bajo este entendido tenemos que la transmisión de los spots en radio obedeció precisamente a la difusión del “Tercer Informe de Labores” del ciudadano Mauricio Prieto Gómez en su carácter de Diputado Local integrante de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos del artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que dicha conducta no encuadra en las hipótesis normativas multicitada, a que se refiere el artículo 134 de la Constitución General de la República.

A mayor abundamiento, debe decirse que si bien el acuerdo CG33/2011 aprobado por este órgano electoral, prohíbe a los servidores públicos contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público de dichos recursos para influir o inducir a través de la publicidad por cualquier medio, el sentido del voto de los militantes o electores, lo cierto es que la difusión de dichos mensajes fue realizada a través de la solicitud del ciudadano Mauricio Prieto Gómez, en su carácter de entonces Diputado Local y Coordinador del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, tal como queda debidamente acreditado con las documentales aportadas por el entonces Servidor Público de la legislatura en mención, así como del Director del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, por lo que tales actos no constituyen



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

transgresión alguna a la normatividad electoral y en consecuencia su difusión fue apegada a Derecho.

Lo anterior se ve robustecido con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-75/2009 Y SUP-RAP-82/2009, dentro de los que sostuvo que no resulta ilegal la difusión de dichos promocionales, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- 1. SUJETOS.** *La contratación de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados.*
- 2. CONTENIDO INFORMATIVO.** *Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.*
- 3. TEMPORALIDAD.** *No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.*
- 4. FINALIDAD.** *En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.*

En el caso, se estima que el promocional denunciado cumplió con las condiciones señaladas en el párrafo anterior, guardando relación con la actividad legislativa del Diputado Prieto Gómez, integrante entonces del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática del H. Congreso del Estado de Michoacán, tal como queda demostrado del contenido del spot transmitido en radio, al haber sido contratado por el ciudadano Prieto Gómez en su calidad de entonces Diputado del referido grupo parlamentario; su contenido se encaminó única y exclusivamente a dar a conocer a la ciudadanía su tercer año realizando actividad legislativa; su transmisión fue realizada del 14 catorce al 20 veinte de marzo de 2011, es decir fuera de proceso electoral local o federal, toda vez que el proceso local para esta entidad federativa, dio inicio el día 17 diecisiete de mayo de la anualidad próxima pasada; y la difusión no fue realizada con contenido electoral, pues, en efecto, acorde con la defensa del Partido de la Revolución Democrática y del C. Mauricio Prieto Gómez, el mensaje transmitido, en ningún momento contiene expresiones como "votar", "voto", "elecciones", "sufragar" o "proceso electoral".



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

En tal virtud, toda vez que no existe algún elemento que acredite el uso indebido de recursos públicos, además de que los pronunciamientos contenidos en el mismo no se encontraron destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos o candidatos, o de los propios servidores públicos denunciados, esta Autoridad estima que no se trató de actividades prohibidas por la ley.

Así, del análisis integral de la información y constancias aportadas por el partido impetrante, las allegadas por los denunciados, así como por las recabadas por el Instituto Federal Electoral, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta Autoridad alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte de los ciudadanos Leonel Godoy Rangel, Fidel Calderón Torreblanca, Armando Machorro Arenas, Claudia Álvarez Medrano y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, en su calidad de entonces Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; Secretario de Gobierno del Estado, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, Subdirectora de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema antes referido, respectivamente, toda vez que, se insiste, la difusión del promocional materia de inconformidad obedeció al derecho que tienen los legisladores, en el presente caso que nos ocupa, el ciudadano Prieto Gómez, de presentar su informe anual de labores o gestiones, mismo que no tuvo la finalidad de otorgar algún tipo de apoyo a candidato, partido o coalición en un proceso electoral.

En este sentido cabe decir que **no** obra en poder de esta Autoridad algún elemento que permita desprender que los ex servidores públicos denunciados, hubiesen otorgado algún tipo de financiamiento a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular con el objeto de influir en la contienda electoral, como tampoco la intervención directa o indirecta, respecto de la contratación, difusión y transmisión de los spots en radio, alusivos al tercer informe de actividades del Diputado Prieto Gómez, motivos por los cuales este Órgano Electoral considera infundados los agravios señalados por la actora, respecto a la violación al párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL EXP. IEM-P.A.-01/2012

Atentos a lo anterior, se consideran infundados los hechos denunciados por el Representante del Partido Acción Nacional, y por tanto **IMPROCEDENTE** las denuncias presentadas, en contra del Partido de la Revolución Democrática, de los ciudadanos Mauricio Prieto Gómez, Leonel Godoy Rangel, Fidel Calderón Torreblanca, Armando Machorro Arenas, Claudia Álvarez Medrano y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, en su calidad en ese entonces de Diputado Local de la LXXI Legislatura del Congreso del Estado, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, Secretario de Gobierno, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, Subdirectora de Radio del Sistema antes referido y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, respectivamente, por la supuesta realización de promoción personalizada, así como la utilización de recursos públicos de manera parcial a favor del otrora diputado denunciado y del Partido de la Revolución Democrática, y por consiguiente, tampoco quedó acreditada en autos la violación al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS DE LOS DENUNCIADOS.

En virtud de lo mencionado en párrafos que anteceden, a criterio de este órgano, se hace innecesario pronunciarse sobre las excepciones y defensas aportadas por los denunciados, en virtud de que las pretensiones de estos han sido colmadas al haberse declarado improcedente el ejercicio de la acción hecha valer por el partido impetrante, por lo que a ningún fin práctico conduciría, el pronunciamiento al respecto, amén de que las intenciones se encuentran satisfechas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX 279 fracción I, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 17, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 27 inciso b, 29, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-P.A.-01/2012**

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios presentados por la actora, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la denuncia planteada, por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática y de los ciudadanos Mauricio Prieto Gómez, Leonel Godoy Rangel, Fidel Calderón Torreblanca, Armando Machorro Arenas, Claudia Álvarez Medrano y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, en su calidad en ese entonces de Diputado Local de la LXXI Legislatura del Congreso del Estado, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, Secretario de Gobierno, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, Subdirectora de Radio del Sistema antes referido y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, respectivamente, por la supuesta promoción personalizada del servidor público, así como la utilización de recursos públicos de manera parcial a favor del diputado denunciado y del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando cuarto de la presente resolución, y en consecuencia tampoco la violación al artículo 134 párrafos séptimo y octavo Constitucional.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros que se encontraron presentes, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**